

"En conmemoración a esta magna fecha, el Poder Ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, respecto de la libertad condicional, rebajará la mitad de la pena a aquellos reos que no sean reincidentes cuya conducta haya sido irreproachable durante el tiempo de su prisión y que anteriormente no hayan sido indultados."

Puesta en consideración la sustentó su proponente en larga exposición. de motivos. La Presidencia hace leer por secretaría los artículos 299 y 300 del Reglamento.

Sometida a votación secreta que escrutan los HH. DD. Goytia y Porras, resultó aprobada por 25 balotas blancas contra 2 negras.

Al Adoptarse, el señor Secretario de Gobierno y Justicia, la modificó así:

"En conmemoración a esta magna fecha, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, respecto de la libertad condicional, rebajará la mitad de la pena a aquellos reos que no sean reincidentes cuya conducta haya sido irreproachable durante el tiempo de su prisión y que no hayan sido condenados por ninguno de los siguientes delitos: asesinato, robo, asalto, incendiarismo, alchuetaría, sodomía, falsificación de monedas y traición a la Patria y que anteriormente no hayan sido indultados."

Sustentó el proponente su moción y el H. D. Porras la adversó lo mismo que el H. D. Sucre C.

Sometida la anterior proposición a votación que escrutaron los mismos HH. DD. Porras y Goytia resultó negada por 16 balotas blancas contra 11 negras, de conformidad con el artículo 306 del Reglamento.

Continuó la discusión de la proposición del H. D. Porras y cerrada ésta se sometió a votación y fue aprobada, pero al adoptarse, el H. D. Guardia la adicionó con el siguiente párrafo que recomendó a la Cámara:

"Declárense así mismo prescritas las penas impuestas por sentencia ejecutoriada en los casos en que al entrar en vigencia la presente ley haya transcurrido ya un lapso igual al de la pena impuesta y el delincuente sea panameño."

Cerrada la discusión se sometió a votación secreta la cual escrutaron los HH. DD. Goytia y Porras nuevamente y resultó aprobada por unanimidad.

Al adoptarse el H. D. Fábrega modificó así:

"Artículo 2° En honor del centenario expresado se declarará día de fiesta cívica el 30 de Junio de 1932.

En conmemoración a esta magna fecha, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, respecto de la libertad condicional, rebajará la mitad de la pena a aquellos reos que no sean reincidentes cuya conducta haya sido irreproachable durante el tiempo de su prisión y que anteriormente no hayan sido indultados.

Se exceptúan de la gracia expresada en este artículo a los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en los ordinarios A, D, E, y F, del artículo 313 del Código Penal. Se exceptúan también de esta gracia a los condenados que no sean nacionales panameños.

Párrafo: Declárense así mismo prescritas las penas impuestas por sentencia ejecutoriada en los casos en que al entrar en vigencia la presente ley hayan transcurrido ya un lapso igual al de la pena impuesta y el delincuente sea panameño."

La sustentó su proponente y el H. D. Ortega Vieto la apoyó y propuso que se le quite la cantidad exacta de la pena que debe rebajarse.

Cerrada la discusión y sometida a votación secreta el artículo 2° del proyecto de ley en discusión con la modificación del H. D. Fábrega, escrutada por los HH. DD. Goytia y Porras, fue aprobada por unanimidad.

Sometidos a discusión y votación los artículos 3°, 4° y 5° del proyecto fueron aprobados.

Agotada la parte dispositiva se puso en discusión el preámbulo y el título y cerrada esta, fueron aprobados, pasando el proyecto a la Comisión de Revisión.

En continuación del orden del día se abre el segundo debate del proyecto de ley "por la cual se dictan algunas medidas sobre las básculas de los Ingenios de Azúcar."

El H. D. Fábrega sienta la siguiente proposición:

"Pospóngase la discusión en segundo debate del proyecto de ley "por la cual se dictan algunas medidas sobre las básculas de los Ingenios de azúcar hasta tanto este presente el H. D. Octavio Vallarino, autor de dicho proyecto."

Puesta en discusión y sometida a votación fue aprobada.

Se dio lectura a un memorial dirigido a la Cámara por el señor Roberto Clement en el cual solicita se le reconozca varios sueldos como Juez de Policía Nocturno. Paso a la comisión de Peticiones con 10 días de término.

Al mismo se le dio lectura a una comunicación del señor Nicolás E. Casís V., Presidente del Comité Republicano Pro Mateo Iturralde, en la cual informa que el día 21 de las corrientes se llevará a cabo una peregrinación a la tumba del egregio patriota Dr. Mateo Iturralde e invita a la Cámara para que asista al acto.

La Presidencia designa al H. D. José Darío Anguila para que a nombre de la Asamblea, dirija la palabra en tan importante acto cívico.

El H. D. Porras presenta la siguiente proposición:

"Alitése el orden del día y délese segundo debate al proyecto de ley "por el cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo en materia de deuda pública."

La sustentó su proponente, cerró a la discusión y sometida a votación es aprobada y en consecuencia se abre el segundo debate del proyecto de ley "por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo en materia de deuda pública."

Se dio lectura al informe de comisión y puesta en discusión la parte resolutiva con que termina dicho informe, se sometió a votación y es aprobada. Se leyó el artículo 1° y resultó aprobado.

Se dio lectura al artículo 2° presentado por la comisión de estudio que modifica el artículo respectivo del proyecto original, se sometió a discusión y cerrada ésta, resultó aprobado, lo mismo que el artículo 3° del proyecto de ley en referencia.

Agotada la parte dispositiva fueron aprobados el preámbulo y el título y la Presidencia ordenó pasarlo a la Comisión de Revisión. Los HH. DD. Goytia, Morales y Fábrega, de la Comisión de Legislación devolvieron con informe el proyecto de ley, "por la cual se reforma el Código Penal."

El H. D. Porras pide la palabra y presenta la siguiente proposición que recomendó su aprobación a la Cámara:

"Alitése el orden del día y délese primer debate al proyecto de ley presentado por el H. D. Díaz Armuelles "sobre fomento de la agricultura nacional."

Se dio lectura al proyecto mencionado y el H. D. Díaz Armuelles lo sustentó, lo mismo que el H. D. Ortega Vieto, quien propuso que a la mayor brevedad posible se entregaran copias a los HH. DD. para el estudio de tan importante proyecto de ley, en igual sentido se manifestó el H. D. Porras.

Terminada la discusión y sometido a votación fue aprobado en primer debate dicho proyecto y pasó a la Comisión Agraria formada por los HH. DD. Pablo Othón V., en sustitución del H. D. Díaz Armuelles por ser autor del proyecto, Fabio C. Arosemena y Delgado, con 15 días de término.

A las 6 y 3 minutos el señor Presidente levantó la sesión.

El Presidente,

E. A. JIMENEZ.

El Secretario,

Arceño Aguilera O.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Proyectos de Leyes del Poder Ejecutivo sometidos a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional

MENSAJE NUMERO 10

Honorables Diputados:

Para poner fin a reclamaciones de los indígenas que habitan en la Circunscripción de San Blas referente a los límites fijados por la ley 59 de 1930 a las reservas indígenas, los cuales no comprenden ciertas porciones de territorio por ellos habitado es envío con este Mensaje un proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 1° de la ley 59 de 1930, sobre reservas indígenas.

Espero, Honorables Diputados, que prestéis vuestra mejor atención a este proyecto que va a beneficiar a los elementos autóctonos de nuestro país, a los ocupantes originales del territorio, restos de una raza valiente, laboriosa y sufrida que es preciso rodear de garantías mientras se les incorpora a la vida nacional de una manera cierta y para ellos beneficiosa.

Honorables Diputados:

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

Panamá, Septiembre 20 de 1932.

PROYECTO DE LEY

Por el cual se modifica el artículo 1° de la ley 59 de 1930, sobre reservas indígenas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 1° de la ley 59 de 1930 quedará así:

Declárense reservas indígenas las tierras baldías de la Costa Atlántica comprendidas entre la cima de la cordillera y la ribera del mar, y entre la desembocadura de los ríos Armila por el este y Mandinga por el oeste y las islas situadas a lo largo de la Costa de San Blas entre los setenta y siete grados veintiseis minutos (77° 26') y los setenta y nueve grados cuatro minutos (79° 04') de longitud occidental.

Artículo 2° Quedan a salvo los derechos legítimamente adquiridos por particulares conforme a leyes anteriores dentro de la zona indicada comprendida entre estos límites y los establecidos por la ley 59 de 1930.

Presentado a la consideración de la Honorable Asamblea en su sesión del día 20 de Septiembre de 1932 con Mensaje del Poder Ejecutivo número 10 por el suero Secretario de Gobierno y Justicia.

GMO. ANDREVE.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Nuevo nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos

DECRETO NUMERO 129 DE 1932

DE 21 DE SEPTIEMBRE

Por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Primer Designado, El Excmo. del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único: Nómbrase al señor Bolívar Díaz, Chauffeur en el Ramo de Correos y Telégrafos, entre Aguadulce, Chitré y Las Tablas, en reemplazo de David Díaz, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

GMO. ANDREVE.

El P. E. Nacional dicta decreto mediante el cual hace nombramientos en el Cuerpo de Policía

DECRETO NUMERO 170 DE 1932

(DE 19 DE SEPTIEMBRE)

Por el cual se hacen unos nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Námbrase Teniente de Segunda categoría, en propiedad, al Subteniente José de la Cruz Delgado, con destino a la 7ª Sección de Policía.

Artículo 2º Ascíendese a Subteniente de Primera categoría a los Subtenientes de Segunda Eudoro Herazo, número 3 y Paulino Macías, número 15, y al Agente número 231, Carlos de León.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

Los empleados públicos panameños son los únicos que podrán ser remunerados

RESOLUCION NUMERO 252

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución N.º 252.—Panamá, 11 de Agosto de 1932.

Por medio de memorial el señor R. Guardia Fernández hace la siguiente consulta:

"Está en vigencia el artículo 1º de la Ley 47 de 1921? Si estando en vigencia el artículo mencionado, es o no aplicable a las instituciones autónomas sostenidas con fondos municipales, sin cuya ayuda no podrían existir?, y por lo tanto en la obligación de mantener únicamente empleados remunerados panameños ya que son fondos públicos con que se pagan a los mencionados empleados?"

Para resolver se considera el artículo 1º de la Ley 47 de 1921, que dice:

"...Desde la promulgación de la presente ley no podrán ser empleados públicos remunerados sino los ciudadanos panameños.

Parágrafo. Exceptuándose de la disposición anterior los empleados que como profesionales o como técnicos especiales sean requeridos para los diversos departamentos de la administración pública."

Como quiera que después de un movimiento revolucionario ya ha habido disposición legal alguna que derogue el artículo antes mencionado, es indudable que está vigente y es de obligatorio cumplimiento.

Por la lectura de la Ley 47 de 1921 se llega a la conclusión de que el legislador prohibió de manera absoluta que haga empleados públicos remunerados que no sean panameños, salvo que esos empleados presten servicios urgentes momentáneos técnicos o profesionales, que no puedan ser prestados por panameños, en cuyo caso el término de los servicios del extranjero no podrá extenderse a más de un año, debiendo quedar comprendidos en esta prohibición las instituciones autónomas sostenidas con fondos nacionales y municipales, sin cuya ayuda no podrían existir.

Por tanto,

SE RESUELVE:

El artículo 1º de la Ley 47 de 1921 está vigente y es aplicable a las instituciones autónomas sostenidas con fondos nacionales y municipales, sin cuya ayuda no podrían existir.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

El P. E. se niega avocar un conocimiento en relación con una demanda de lanzamiento

RESOLUCION NUMERO 251

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 251.—Panamá, 14 de Septiembre de 1932.

Ha ingresado a este Despacho una demanda de lanzamiento formulada por Fernando Corrier contra Eusebio Blanco, demanda que ingresó en ella el Corregidor de Policía de Paja y que más tarde, por medio de apelación interpuesta por la parte perjudicada, revoca el Alcalde Municipal del Distrito de Arroyo, por considerar dicho funcionario que el expediente del asunto corresponde estrictamente a los Jueces Ordinarios.

Para que el Ejecutivo avoque el conocimiento de los asuntos respectos por los Alcaldes, es necesario que dichos asuntos hayan sido con los procedimientos por los respectivos Gobernadores y no como ha ocurrido en el presente caso, que el negocio ha ingresado a esta Secretaría mediante para ello una nota del señor Gobernador de esta Provincia, con la cual remite el

expediente sin haber actuado en él como lo permite el numeral 6º del artículo 629 del Código Administrativo.

Por las razones que anteceden,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento del presente negocio y se dispone devolverlo sin más actuación al lugar de su origen.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

Aprueba el P. E. Nacional la Resolución confirmada por el Gobernador de la Prov. de Coclé

RESOLUCION NUMERO 292

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución N.º 292.—Panamá, 17 de Septiembre de 1932.

A fin de que el Poder Ejecutivo avoque el conocimiento del negocio, ha ingresado a este Despacho el juicio de Policía correccional seguido contra José de la Rosa Castillo (a) "Pinto", por insultos y provocaciones a mano armada contra varios vecinos del Distrito Municipal de Natá.

Como se han cumplido en el juicio los requisitos exigidos por los artículos 1739 y 1740 del Código Administrativo para que el recurso pueda acogerse, se pasa a fallar en definitiva mediante las consideraciones siguientes:

Primero. Que los testigos que han declarado en este asunto causan a José de la Rosa Castillo (a) "Pinto" de amenazar a mano armada a varios vecinos del Distrito de Natá.

Segundo. Que en virtud de las pruebas que obran en el juicio, el Alcalde Municipal de aquel Distrito, por medio de Resolución N.º 14 de fecha 8 de abril último, ingrese a Castillo la pena de treinta días de arresto.

Tercero. Que por medio de apelación interpuesta oportunamente el negocio ingresó al Despacho del Gobernador de la Provincia de Coclé y el apalante Castillo aportó a esa instancia nuevas pruebas, las cuales, después de practicadas, resultan a favor de su favor.

En consideración de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Avocar la Resolución de fecha 26 de mayo último, por la cual el Gobernador de la Provincia de Coclé confirmó la número 14 de fecha ocho de abril del año en curso, dictada por el Alcalde Municipal de aquel Distrito.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

El Sr. Manuel Lasso R. ha sido jubilado

RESOLUCION NUMERO 293

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución N.º 293.—Panamá, 17 de Septiembre de 1932.

Vista la Resolución número 31 de fecha 31 de Agosto último, dictada por el Director General de Correos y Telégrafos, que textualmente dice así:

"República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución Número 31.—Panamá, Agosto 31 de 1932.—Vistos: El memorial que traslata, en el cual Don Manuel Lasso R., jefe de la Sección de la Agencia Postal de Panamá solicita la gracia de jubilación a que tiene derecho por haber servido en el Correo por más de veinte años toda la documentación que se acompaña a este memorial para comprobarse que el peticionario es acreedor a esa gracia, que es panameño de nacimiento; que ha observado y observado buena conducta pública como privada; y que sus servicios han sido eficientes.

SE RESUELVE:

"Acordar, como en efecto se acuerda al señor Don Manuel Lasso R., la gracia de jubilación que solicita y notificarle que él no podrá separarse de las funciones de su cargo, como le corresponde, mientras el Poder Ejecutivo no se encuentre en condiciones de votar la carta necesaria para cubrir sus sueldos como jubilado.

Comuníquese y publíquese.

(Udo.) José de Obaldía Jorcano.

(Udo.) Carlos Ortiz, Secretario."

Y como lo resuelve por el Director General de Correos y Telégrafos, en este asunto es correcto.

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución número 31 dictada por el Director General de Correos y Telégrafos el día 31 de agosto citado, la cual debía insertarse.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

POLICIA NACIONAL

Informe de la Oficina de Investigaciones

Señor
Secretario de Gobierno y Justicia,
E. S. D.

Señor:

Tengo el honor de rendir a usted el presente Informe, que viene a ser un detalle completo de los denuncios investigados y que han dado como resultado la recuperación de algunas prendas y otros objetos; como también, el cómputo de las personas que han sido detenidas por empleados de esta "Oficina de Investigaciones" de la Policía Nacional de la República, para el establecimiento de crímenes, robos, hurtos etc., durante el tiempo que ha transcurrido desde el día 5 de marzo, fecha en la que me hice cargo de la oficina mencionada, hasta el 30 de julio del presente año de 1932.

MES DE MARZO

Día 9. Fué detenido el ratero reconocido Florentino Tobar Aripe (a) Cerro Batea, por existir graves sospechas que fuera el autor del hurto de 8 gallinas finas valoradas en la suma de Bs. 12.00 cometido en perjuicio de la señora Matea Ayala, en su residencia en Monte Oscuro. De las investigaciones practicadas en el presente caso, quedó plenamente comprobado que el detenido Tobar (a) Cerro Batea, fué el verdadero autor del hurto mencionado y como no pudo desvirtuar la culpabilidad recaída en su persona se dispuso ponerlo a órdenes del señor Juez Segundo Municipal del Distrito para los fines de su juzgamiento.

Día 9. Fue recuperada una gran cantidad de prendas de metal amarillo y relojes, casi el total del hurto cometido en la relojería del Sr. Sidney C. Fuller, situada en la Avenida Central número 122, la que se distingue con el nombre de "Joyería Fuller", siendo el valor total de todo lo hurtado Bs. 2,000.00 poco más o menos. Al hacer la recuperación de las prendas y relojes mencionados, se efectuó la captura de varios sujetos que respondían a los nombres de Alfredo Salazar Vega (a) Coneja, principal, Ruperto S. Pinkay y Manuel Alzamora, cómplices. En poder de los dos primeros, se encontró la mayor parte de las prendas recuperadas, lo que dio lugar a quedar plenamente comprobada la responsabilidad de los detenidos; y en tal virtud, fueron puestos a disposición del señor Juez Cuarto del Circuito, para los fines consiguientes.

Día 10. Fueron recuperados más de veintidós objetos hurtados, que se entresacaron de la gran cantidad de artículos y ropa hecha, que se decomisaron en el restaurante denominado "Oriental", situado en la calle número 67, de propiedad de la señora Matilde Mantilla. Entre los efectos incautados hay: vestidos de hombre, trajes de mujer, vestidos de baño, frazadas, colchas, zapatos de hombre y mujer de distintos tamaños y marcas, utensilios de tocador, algunos instrumentos musicales, como guitarras, violines, acordeones, etc.; algunas herramientas de carpintería, varios artículos de fantasía y distintas cosas más. Al hacer la recuperación de los efectos anotados, fueron detenidos como presuntos responsables, un señor de nombre José Alejandro Carvallo Calderón, por declarar que tres vestidos de los encontrados en dicho lugar, eran de su propiedad, siendo falso, pues los vestidos fueron reconocidos por su dueña el Sr. Jorge Luis Alfaro; Desiderio Vela, por haberse encontrado en su poder artículos que tenía para vender, no siendo de su propiedad; Elias Ortega, sindicado por uno de los empleados, como el llevador de artículos de mala procedencia, para después ser vendidos en las calles de la ciudad y Matilde Mantilla, dueña del establecimiento mencionado, detenida, por haber encontrado en su poder, en su hotel y además casa de su habitación, todo lo enumerado que según se ha constatado no son artículos de buena procedencia, sino que en su mayoría pertenecen a varios denuncios que habían sido presentados en la oficina y que hasta la fecha no se habían recuperado. En virtud de lo expuesto, los detenidos fueron puestos a disposición del señor Juez Cuarto del Circuito, en primera instancia y algunos asuntos de menor importancia pasados a los señores Jueces Municipales, para los fines convenientes.

Día 14. Fué detenido el ratero reincidente José Castillo o Arcemena (a) Oncho o Pacora, por haber sido acusado en la Oficina de Investigaciones, como autor del hurto de unas gallinas, pero al ser capturado solamente se encontró en su poder una gallina de las hurtadas, valorada en la suma de Bs. 3.00 y de propiedad del señor Pedro Márquez Rivero. Como le fué enteramente comprobado dicho hurto, fué puesto a disposición del señor Comandante de Policía del Barrio de Santa Ana, quien lo calificó con pena de arresto.

Día 15. Fueron detenidos los malhechores Jolio Monkar y Simón Gibbs (a) Coronel, por haberse establecido en varias investigaciones, que los dos denunciados fueron los autores del hurto cometido al señor Pastor González, consistente en haberle hurtado la suma de Bs. 18.00 en billetes americanos. Al comprobarse tal delito se declararon cómplices, por lo que en tal virtud fueron puestos a órdenes del señor Juez Segundo Municipal.

Día 15. Fué detenido Silvio Paz Rodríguez, por acusarlo Deyanira Escalante, de haberle hurtado una serpiente de metal amarilla valorada en la suma de Bs. 30.00 y en dinero efectivo la suma de Bs. 20.00 haciendo un total de Bs. 50.00. Teniendo en cuenta la acusación de la denunciante y que el detenido no pudo desvirtuar el cargo hecho, Rodríguez, fué puesto a disposición del señor Juez Segundo Municipal del Distrito.

Día 16. Fueron detenidos Pedro Rodríguez y Efigenia Tejeda, por haberse establecido en las investigaciones practicadas que fueron los autores del hurto de una serpiente de metal amarilla valorada en la suma de Bs. 30.00 junto con la suma de Bs. 1.00 en billetes americanos, al portavoz de casa Williams Franklin Legón en el barrio de reformación de esta ciudad. Habiéndose comprobado dicho hurto los detenidos fueron puestos a órdenes del señor Juez Sexto del Circuito, quien se encargará de aplicarles la pena correspondiente.

Día 18. Fué detenido José González, por haberse comprobado que fué el autor del hurto de varias piezas de ropa y algunas herramientas de pertenencia de propiedad del señor Carmelo Manzuri, que asistió a la suma de Bs. 70.00. No pudiendo el denunciado desvirtuar el cargo hecho por el denunciante, fué puesto a disposición del señor Juez Sexto del Circuito, para los fines que estime conveniente.

(Continuará)

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

Solicitudes y Concesiones de Registro de Marca de Fábricas

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la sociedad The Garlock Packing Company, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la calle Main N° 50, ciudad de Palmyra, Condado de Wayne, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 181,026 para amparar y distinguir: empaquetaduras y material de empaquetaduras hechos de asbestos, goma, algodón, lino, cobre, plomo, hierro, metal de antifricción (metal babbit), y varias combinaciones de los mismos a saber: las empaquetaduras llamadas para vapor, de alta presión para vapor, para agua caliente, hidráulicas para aceites, para amoníaco, y para aire; bujas de goma y hierro; empaquetaduras en lámina de goma, asbestos, algodón, cobre o plomo; manguera y conductos flexibles de goma, algodón o metal, con exclusión de la tubería metálica; diafragmas de goma o algodón, asbestos tejido, trenzado y retorcido; válvulas para bombas y piezas para tubos y conexiones de goma y metal; parachoques de goma, correa y cintas para correas de goma, elevación cuero o piel.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva "CARLOCK" sobre una fi-



gura rodeada dentro del espacio formado por la representación de un cuadrado cruzado por una regla de medir. Se reserva el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Se aplica la marca en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

Añunto a los requisitos legales del caso.

Panamá, Agosto 31 de 1932.

Evaristo Llovera H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 12 de Septiembre de 1932.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de Don José López de Carrizosa y Martell, Marqués del Mérito, residente en Jerez de la Frontera, España, el registro de la marca de fábrica registrada en España para amparar y distinguir: vinos y aguardientes y licorosos.

Dicha marca consiste en una etiqueta cuadrada que contiene el retrato de la Reina Victoria de España dentro de un marco encabezado por una corona. En cada lado de dicho marco se ve la representación de un escudo, y en la parte inferior se lee "Marques del Mérito Jerez".



Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Se aplica la marca en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

Añunto todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Agosto 31 de 1932.

Evaristo Llovera H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 12 de Septiembre de 1932.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de Don José López de Carrizosa y Martell, Marqués del Mérito, residente en Jerez de la Frontera, España, el registro de la marca de fábrica registrada en España para amparar y distinguir: vinos y aguardientes y licorosos.

Dicha marca consiste en una etiqueta cuadrada que contiene el retrato de la Reina Victoria de España dentro de un marco encabezado por una corona. En cada lado de dicho marco se ve la representación de un escudo, y en la parte inferior se lee "Marques del Mérito Jerez".



Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Se aplica la marca en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

Añunto todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Agosto 31 de 1932.

Evaristo Llovera H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 12 de Septiembre de 1932.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

DIRECTOR: MIGUEL C. AVILES P.

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro.**SUSCRIPCIONES MENSUALES:**B/. 0.75 en la República de Panamá.—B/. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

PODER EJECUTIVO NACIONAL**PRIMER DESIGNADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO****Doctor RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.**Don GUILLERMO ANDREVE**Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida
Central y Calle Tercera.—Casa particular: Calle 34.—(Manuel
José Hurtado).—Exposición N° 22.**SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.****Don ENRIQUE GEENZIER**Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida
Central.—Casa particular: Calle 10a. N° 2.**SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO.****Don DARIO VALLARINO**Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida
Central.—Casa particular: Calle Primera N° 15.**SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA.****Licenciado JEPHTHA B. DUNCAN**Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso,
Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:
Avenida Sur N° 25.**SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS.****Doctor DAMASO A. CERVERA**Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida
Central.—Casa particular: Calle Cuarta N° 30.**CONTENIDO****PODER LEGISLATIVO NACIONAL****(DIGNATARIOS)**Aviso de la Comisión de Justicia
Interior

Comisiones Permanentes

Acta de la sesión ordinaria celebrada
por la Asamblea Nacional, el día
21 de Septiembre de 1932.**PODER EJECUTIVO NACIONAL****PRESIDENCIA**

Mensaje N° 10

Proyecto de Ley

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIADecreto N° 120 de 17 de Septiembre
Decreto N° 170 de 19 de Septiembre**SECCION PRIMERA**

Resolución N° 252 de 11 de Agosto

Resolución N° 271 de 16 de Sept.

Resolución N° 202 de 17 de Sept.

Resolución N° 203 de 17 de Sept.

Informe de la Oficina de Investi-
gación.**SECRETARIA DE AGRICULTURA Y
OBRAS PUBLICAS**Solicitudes y Concesiones de Regis-
tro de Marca de Fábrica.

Lecciones de Instrucción Cívica

Movimiento en la Alcaldía Municipal
del Distrito Capital

Vida Oficial en Provincias

Sección de Correos y Telégrafos

Avisos y Edictos.

LECCIONES DE INSTRUCCION CIVICAUna de las lecciones cortas de Instrucción Cívica, dictadas a manera
de conferencias analíticas por el Instructor Cívico de la Policía Nal.
de la Provincia de Colón, Sr. don Pablo E. Rangel sobre el tema:**"LA PCIA. Y SUS OBLIGACIONES EN LOS CASOS D' ARRAIGOS JUDICIALES"**Según el aparte segundo del artículo 23 de la Constitución Nacional,
en la República de Panamá no podrá haber EN NINGUN CASO, detención,
prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, SALVO EL
ARRAIGO JUDICIAL.De conformidad con este principio constitucional, el Arraigo Judicial o
Mandamiento de No Exeat, queda de hecho y de derecho, constituido como
la única acción judicial, privativa de la libertad ciudadana, por causas u
obligaciones puramente civiles, dentro del territorio de la República.Y aunque la misión de la Policía en estos casos debiera limitarse única-
mente a cumplir las órdenes que por escrito le impartan los Jueces de lo
Cívico, que son los únicos que pueden decretar el Arraigo Judicial, conviene
que la Policía sepa y se dé cuenta en el cumplimiento de sus obligaciones,
que el Arraigo Judicial es una acción precautoria de la ley cuyo cumpli-
miento obliga la mayor vigilancia, con el mismo cuidado y responsabilidad
en que están todos los privados de su libertad por mandatos judiciales, con
el fin de evitar la burla al mandato impartido.El Arraigo Judicial es como antes hemos dicho, la acción precautoria
por medio de la cual el ciudadano que sea sometido a ella, NO PODRA SA-
LIR DEL AREA DE LA POBLACION QUE EL TRIBUNAL LE SENA-
LE, hasta nueva orden de la misma autoridad judicial que se la impuso,
quedando por consiguiente durante ese término el arraigo, en las mismas
condiciones que el confinado, concertado o desterrado de que nos habla el
artículo 1703 del Código Administrativo que dice así:"Artículo 1703. La Policía debe vigilar, para que no sean olvidadas por
los reos, las penas que NO SUFRAN EN LAS CARCELES O EN LOS
ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGOS, como las de destierros, confina-
miento, etc., y en caso de que algún reo viole la pena a que esté sujeto,
tomara la providencia que fuere de su resorte a la sometera a la autoridad
judicial si el hecho merece nuevo juzgamiento".El Arraigado no es propiamente un REO, pero no tiene libertad para
salir del radio que se le demarcará por eso el que debe sufrir Arraigo Ju-
dicial, debe ser reconocido en las funciones del servicio, por Jefes Oficiales
y Agentes, así como también por los miembros de la Oficina de Investi-
gación con el fin de que puedan ser vigilados de cerca por la Policía y que
se le pueda impedir que pase de los límites ponticos territoriales a que debe
limitarse por mandato judicial terminante. No obstante que la violación
del arraigo, no tiene otra consecuencia que la de ser condenado al tenor de
la demanda y al pago de costas, según lo ordena el artículo 365 del Código
Judicial que precede en la materia, y a una multa del tres al seis por cien-
to de la deuda según que la demanda sea o no efectiva, la Policía debe ten-
er presente lo que dispone el artículo 376 del mismo Código Judicial que
dice: "La sanción que establece el artículo 365 no podrá hacerse efectiva
sino después de haberse notificado personalmente al arraigado el manda-
miento de No Exeat. Pero desde el momento en que se dicta ese manda-
miento el Arraigado queda sujeto a la vigilancia de la Policía Y PUEDE
SER DETENIDO PARA IMPEDIR QUE SE AUSENTE".La detención que en este caso efectúa la Policía es simplemente de car-
ácter preventivo y sólo debe hacerse antes de que el arraigado haya sido
notificado personalmente del mandamiento librado en su contra por el Juez
de la causa, o para que sea reconocido por los Miembros de la Fuerza Regular
de Vigilancia y sus Agentes Especiales.El Arraigado no debe presentarse a las estaciones del ferrocarril sin
que sea interrogado por la Policía, de qué causa lo conduce a ese lugar;
tampoco debe penetrar en los carros, naves y demás vehículos destinados
al transporte con destino a otros Distritos o Corregimientos ni frecuentar
los lugares cercanos a límites con la Zona del Canal sin ser requerido
por la Policía.El Arraigado, para hacer uso de esas libertades, debe pedir y obtener
un permiso del Juez del conocimiento. Si no tiene el permiso necesario, de-
be hacerse el requerimiento, porque a esa acción obligados todos los Miem-
bros del Cuerpo de Policía Nacional sin distinción de ninguna clase, y en
cumplimiento de su deber, a fin de evitar que el mandato judicial sea burlado.Y es que la Policía no puede alejarse del cumplimiento de la ley cuan-
do dice: "Artículo 1704 del Código Administrativo: La Policía presta
auxilio y mano fuerte a las autoridades judiciales, para la ejecución de las
providencias y Autos que éstas dictan en conformidad con las leyes y en
ejercicio de sus funciones".Como se ve, pues, la Policía no puede obedecer ninguna orden que le
impartan las autoridades judiciales, sino estar en conformidad con las le-
yes, para evitar la responsabilidad en que pueda incurrir el Agente que la
ejecuta.La exposición con anterioridad con las obligaciones de la Policía en los
casos de Arraigos Judiciales y conviene tener en cuenta que de la actitud
de la Policía depende la mayor seriedad y rectitud del cumplimiento de los
mandatos de la fundación del Ramo Judicial en nuestro país, por lo que
les recomendamos mucho cuidando en el servicio de vigilancia durante sus horas
de faena, y con especialidad en los casos en que tengan que atender a los
que deban sufrir el Arraigo Judicial.

